

Expediente: **1842/23**

Carátula: **NIEVA MARIA CECILIA C/ FRAVEGA SACIEI Y OTRO S/ SUMARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **01/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27285320122 - NIEVA, MARIA CECILIA-ACTOR/A

90000000000 - FRAVEGA S.A.C.I.F.I., -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 1842/23



H102335232614

“Juzgado Civil y Comercial Común XIV nom”

JUICIO: “NIEVA MARIA CECILIA c/ FRAVEGA SACIFI Y OTRO s/ SUMARIO (RESIDUAL) - Expte. n° 1842/23”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, octubre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante presentación digital de fecha 20/09/2024, la letrada Noelia Nancy Coronel, apoderada de la Sra. María Cecilia Nieva, actora en autos, requiere, se ordene a la demandada hacer entrega de una unidad como la comprada, esto es, Freezer Vertical SIAM 181 litros FSI-CV181B.

Relata, que su representada compró un Freezer Vertical marca “Siam” -94FSICV181B- mediante compra online a través del sitio web <https://www.fravega.com> por la suma total de \$128.998 de los cuales \$ 125.998,99 es en concepto de precio y \$2.999 por envío, lo cual, fue abonado con Tarjeta Naranja S.A. de que es adherente de su madre, el pago en Plan Z en 9 cuotas fijas de \$14.333,11.

Expone que, en fecha 06/12/2022 fue entregado el producto, y presentaba roturas y abolladuras visibles, a partir de allí, la actora realizó diversos reclamos por distintos medios de comunicación. Luego, en fecha 23/12/2022, el freezer fue retirado.

Continuó relatando, que en fecha 05/01/2023 inició reclamo ante Defensa del Consumidor (Caso n° 946309) y luego de tres audiencias celebradas en aquella instancia solicitó el cierre de las actuaciones sin acuerdo.

Aclara que, la Sra. Nieva, adquirió el freezer en sustitución de su anterior heladera y, que padece de celiaquía, por lo que el producto permite la conservación de alimentos sin gluten apartados del resto.

Invoca el art. 42 de la Constitución Nacional, resalta que, se trata de una consumidora hipervulnerable o en situación vulnerable y desventajosa.

Fundamenta la medida, con que de la documentación acompañada surge la verosimilitud del derecho, el incumplimiento invocado y la suficiente probabilidad del progreso de la demanda.

II.- Entrando a considerar lo solicitado, es dable señalar que las medidas cautelares son ordenadas con el fin de mantener el equilibrio entre las partes (consumidor - empresa), hasta tanto recaiga pronunciamiento en el fondo del asunto.

Que la acción es de naturaleza consumeril, por lo que rige el sistema de del derecho de consumo; dado que se trata de una compra realizada a una empresa. De allí que cabe merituar la cuestión cautelar desde un prisma del régimen normativo específico con el rango constitucional (Arts.42, 72, inc.23 de la CN, 1, 2, 35, 36 de la Ley 24.240).

Ahora bien, en cuanto a la medida solicitada, la doctrina expresa que, la tutela anticipada permite, en ciertos y excepcionales supuestos, adelantar, total o parcialmente, el resultado de la sentencia definitiva a favor del sujeto procesal impedido de aguardar el agotamiento de los estadios que conduzcan a su firmeza definitiva, indicando luego que son accesorias del proceso principal. (GALDÓS, "Otras Fuentes de las Obligaciones", en LORENZETTI (Dir.), Código Civil y Comercial, T. VIII, ps. 309-310) al principio del litigio. ZAVALA DE GONZALEZ, La Responsabilidad Civil , T. I, ps. 241-244).

Este instituto, la anticipación de la tutela (art. 482 CPCyCT), viene impuesto precisamente por la necesidad de asegurar la eficacia del pronunciamiento jurisdiccional que en definitiva se tome.

En efecto, en estos casos, se persigue directamente el adelantamiento de la decisión que vaya a tomarse en rigor de la urgencia que el caso demanda o del peligro de que pueda sufrirse un perjuicio mayor o irreparable, con el paso del tiempo.

Ese tipo de medidas (que ya cuenta con respaldo doctrinario y jurisprudencial, incluso de la Corte Nacional), sólo pueden concederse en supuestos de fuerte probabilidad de acogimiento de la pretensión en la sentencia de mérito (no alcanza la mera verosimilitud en el derecho), y con la convicción de que si no se la adoptara en la instancia inicial del proceso se concretarían "daños irreparables" para el cautelado (Berizonce, Roberto O. "Tutela anticipada y definitiva", J.A., 1996-IV-74, jurisprud. CSJN, "Camacho Acosta, Maximino c/ Grafi Graf SRL y otros. s/ Daños y perjuicios", sent. del 7 de Agosto de 1997, ésta Sala, causa n° 158.807 RSD 125/15 del 15/07/2015).

Teniendo en cuenta lo mencionado en los párrafos anteriores, como de las pruebas agregadas en autos, las cuales son: 1)Factura B N° 3333-00264256 del 25/11/2022, emitida por FRAVEGA SACIEI; 2) Recibo N° 0002 – 795633 del 25-11-2022, emitido por FRAVEGA SACIEI; 3) Factura B N° B-0018-00355246 del 28/11/2022, emitida por PILISAR S.A; 4) R091- Carta de Porte: 0047-11849867 del 30/11/2022, emitida por CRUZ DEL SUR (VICTOR MASSON TRANSPORTES CRUZ DEL SUR S.A. 5)Constancia de compra y aprobación de pago del 25/11/2022; 6) Informes con Detalle de los Pagos realizados, Resúmenes de NARANJA X (cuotas), las que constan como "Frávega Promoción" y Detalle de Consumos y Detalle de pagos; 7) Prints de pantalla de mails intercambiados entre la actora y Frávega SACIEI; 8) Constancia de PAMI y Certificado Único de Discapacidad; me acreditan que el actor logró abonar la totalidad del producto y que la parte demandada, hasta la fecha, no cumplió con su obligación de entregar el mismo, por lo ello, considero que corresponde hacer lugar a lo solicitado.

Si bien algunos comprobantes figuran a nombre de Pilisar SA y no de Fravega SACIEI, que entiendo se trataría del fabricante del producto, la relación de consumo – en principio - no resultaría ajena a la responsabilidad solidaria de los integrantes de la cadena de comercialización establecida por el artículo 40 de la ley N.º 24.240, encontrándose ambas firmas demandadas en la presente causa.

En tal sentido se cumplen los recaudos del art. 311 del CPCyCT en razón de la documentación aportada que daría cuenta de la adquisición de la unidad, de la existencia de desperfectos, del retiro

de la misma por el proveedor y del estado de salud de la peticionante. Asimismo la medida posee reversibilidad por cuanto en caso de no prosperar la acción de fondo la actora deberá reintegrar el freezer en cuestión.

Nótese que si bien la pretensión de la actora, es coincidente parcialmente con lo requerido en su demanda, la medida cautelar requerida constituye una alternativa razonable mientras se sustancia la acción principal, sin que configure prejuzgamiento, toda vez que la medida innovativa peticionada no agota el proceso. En definitiva, lo pretendido es cautelar, accesoria y dependiente del proceso principal. Además las medidas cautelares por esencia son "provisorias", por ende, pueden modificarse o variar si cambian las circunstancias que le dieron origen.

A los fines de la caución exigida por la norma se estima suficiente la juratoria, considerando el valor del bien en cuestión y que de las constancias acompañadas surge que la actora ejercería una actividad económica.

Por lo expuesto, analizados los derechos en juego, la documentación aportada, lo dispuesto por el Art. 289, 310, 311 y 482 Procesal y en ejercicio de la función preventiva que me asigna el Art.1710 del Código Civil y Comercial, considero que se encuentran reunidos los extremos exigidos para la viabilidad de la medida cautelar requerida.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la medida cautelar de tutela anticipada solicitada por la letrada Noelia Nancy Coronel, apoderada de la Sra. María Cecilia Nieva, DNI N.º 27.799.969, conforme lo considerado. En consecuencia, previa caución juratoria y bajo responsabilidad de la peticionante, **SE ORDENA a FRAVEGA SACIEI**, CUIT N.º 30-52687424-9, con domicilio en calle 9 de Julio n° 19, de esta ciudad, a que en forma directa o a través de un proveedor haga entrega a la actora Sra. María Cecilia Nieva, DNI N° 27.799.969 Freezer Vertical SIAM 181 litros FSI-CV181B, o el que actualmente lo reemplace, en un plazo de **DIEZ (10 (diez))** de notificada la presente, bajo apercibimiento de aplicársele sanciones conminatorias previstas por el art. 137 del CPCyCT.

II.- Para su cumplimiento, **NOTIFÍQUESE** con habilitación de días y horas, a FRAVEGA SACIEI con domicilio en calle 9 de Julio n° 19, de esta ciudad, para que tomen conocimiento de la presente medida y procedan a dar cumplimiento con la misma.

HÁGASE SABER.- 1842/23 MH

DR. PABLO ALEJANDRO SALOMON

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN -14a. NOM.

Actuación firmada en fecha 31/10/2024

Certificado digital:
CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.